

Consejería de Agricultura y Pesca, don Guillermo Rivera Pérez; por la Consejería de Sanidad y Consumo, don José Cuñat de la Hoz; por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, don Miguel Tomás Mairena Alvarez; por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, don José Salvador Martínez Ciscar; por la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología, don Manuel Costa Tallens; por el ICONA, don Ramón Montoya Montero; por la Secretaría del Estado de Universidades e Investigación, don Esteban Manrique Reo; por la Secretaría General de Medio Ambiente, don Luis Enrique Clemente Cubillas; por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, doña Teresa María Mendizábal;

Resultando que al margen de los referidos patronos, en el órgano de gobierno podrán integrarse otros Vocales en su condición de representantes de instituciones financieras y de la iniciativa privada, que según establece el artículo 12, punto 2, de los Estatutos de la Fundación serán Vocales designados libremente, nombrados por el Presidente, oído el Patronato;

Considerando que esta Consejería es competente para resolver este expediente, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por los Decretos de la Presidencia de la Generalidad Valenciana 108/1983, de 15 de septiembre; 171/1983, de 29 de diciembre, y 4/1986, de 27 de febrero, en relación respectivamente, con los Reales Decretos 2093/1983, de 28 de julio; 3066/1983, de 13 de octubre, y 2633/1985, de 20 de noviembre, y, de acuerdo con el apartado 23 del artículo 32 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, teniendo en cuenta los fines que se propone cumplir la fundación de referencia;

Considerando que la fundación reúne las condiciones y requisitos exigidos en el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, por cuanto se trata de un patrimonio autónomo destinado a la realización y promoción de actividades culturales, educativas y de investigación, administrado sin fin de lucro por el órgano a quien corresponde su gobierno;

Considerando que los Estatutos de la Fundación divididos en seis capítulos, treinta y un artículos y dos disposiciones transitorias, se ajustan a la voluntad de las Entidades fundadoras y a lo preceptuado en el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas;

Considerando que de la escritura fundacional y de la restante documentación obrante en el expediente se desprende que la Fundación se puede subsumir en los apartados 3 y 4 del artículo 2º del Decreto 2930/1972, de 21 de julio;

Vistos los preceptos citados y los demás de pertinente aplicación y en uso de las facultades delegadas por la Orden de 7 de octubre de 1987, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia (DOGV, número 694, de 3 de noviembre de 1987), resuelvo:

Primero.—Clasificar la Fundación Centro de Estudios Ambientales del Mediterráneo como cultural privada de promoción y servicio.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones y Asociaciones Docentes y Culturales Privadas y Entidades análogas de la Comunidad Valenciana.

Tercero.—Aprobar sus Estatutos.

Valencia, 29 de julio de 1991.—El Secretario general, Antonio Godoy García.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

22848

RESOLUCION de 16 de julio de 1991, de la Dirección General de Cultura, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor del inmueble correspondiente a la iglesia parroquial de Santiago en Santa Cruz de la Zarza (Toledo).

Vista la propuesta formulada por los servicios técnicos correspondientes, esta Dirección General de Cultura ha acordado:

Primer.—Tener por incoado expediente de declaración como bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor del inmueble correspondiente a la iglesia parroquial de Santiago en Santa Cruz de la Zarza (Toledo), cuya descripción y delimitación figura en el anexo adjunto.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza, que según lo dispuesto en el artículo 20, en relación con el artículo 11 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento objeto de esta

incoación, cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General de Cultura.

Cuarto.—Notificar el presente acuerdo a los interesados y al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Quinto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Toledo a 16 de julio de 1991.—El Director General de Cultura, Diego Peris Sánchez.

ANEXO

Datos histórico-artísticos

La iglesia de Santiago es de cruz latina, de tres naves. La nave central se compone de dos tramos, más coro bajo trasero, que al ser más alta que las laterales, abre en su bóveda de medio cañón tras la cornisa, ventanas termales que producen lunetos en dicha bóveda.

Los arcos fajones son de medio punto, y los que dan paso a los laterales, los formeros, son también de medio punto con gruesas impostas marcadas.

Las laterales, con arcos formeros y fajones, están cubiertas por bóvedas de arista y desembocan en los brazos del crucero. Este, de brazo corto, es de igual altura que la nave central y está cubierto por bóvedas de medio cañón con lunetos. El crucero entre arcos torales de medio punto se cubre con cúpula de media naranja sobre pechinas. El ábside es poligonal de tres lados.

Los accesos norte y sur se realizan en el primer tramo de la nave, abriéndose en los segundos tramos, a la derecha una pequeña capilla con acceso de arco de medio punto interrumpido por su proximidad con el pilar, y que junto con el fondo de la capilla, apoyan una pequeña bóveda de cañón, y a la izquierda una capilla mediante un gran arco adintelado recercado en piedra y cuyo interior posee un apilastramiento en esquina sujetando arcos rebajados sobre los que apoya una bóveda de pañuelo.

En el lado izquierdo del crucero se abre otra capilla con arcos de medio punto y bóveda de pañuelo.

A la derecha del crucero se abre la sacristía y alguna otra dependencia.

Todos los pilares, arcos, molduras, recercados e impostas son de piedra y el resto de los paños enlucidos en blanco.

El exterior muestra su cuerpo principal más elevado (crucero y nave principal) estando el volumen de los brazos y el cimborrio unidos a la misma altura y con contrafuertes en esquina.

La nave está recorrida por contrafuertes, así como el ábside.

La torre, situada en el pie, en el lado norte, posee un basamento, dos cuerpos y campanario. Este último, separado por una imposta, posee un ojo por cara y se remata con una cornisa prominente y balaustre superior con remate de bolas en esquinas.

La portada sur consta de dos semipilastras con base que sujetan un entablamento completo, rematado por un frontón curvo de arco rebajado, que enmarca un acceso de arco de medio punto remarcado en moldura plana en su trasdós, marcando las enjutas y rematándose con un escudo.

La norte, es un sencillo arco adovelado, almohadillado en todo el contorno.

El paramento general del edificio es de mampostería en piedra, coronándose con una cornisa del mismo material.

Objeto de la declaración

Inmueble correspondiente a la iglesia parroquial de Santiago, ubicado en la Plaza de Santiago, número 1, en Santa Cruz de la Zarza (Toledo).

Área de protección

Vendría definida por:

Manzana 41. 63. 1. Parcelas 04, 05, 06 y 07 completas.
 Manzana 40. 62. 4. Parcelas 06, 07, 08, 09 y 10 completas.
 Manzana 40. 63. 2. Parcela 01 completa.
 Manzana 40. 64. 8. Parcelas 02, 03, 04, 12, 15 y 16 completas.
 Manzana 41. 64. 1. Parcelas 11, 12, 13, 21 y 22 completas.
 Manzana 41. 63. 8. Parcelas 01, 02, 03 y 04 completas.

El área de protección afecta, asimismo, a todos los espacios públicos contenidos por la línea que bordea el perímetro exterior de las citadas parcelas y las une entre sí.

El área de protección descrita se justifica en razón de posibilitar la correcta percepción del bien objeto del expediente, en tanto que elemento integrado en el territorio en que se halla enclavado, previniendo su posible degradación estética.

Todo ello, según plano adjunto.

